República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, al respecto se observa:

Habiendo sido subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que de los recibos de pago de cuotas de administración y certificación anexada como base de recaudo, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACUMULAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por **PILONIETA ASOCIADOS S.A.S** contra **NATALY FONTECHA ARIZA, DIANA CAROLINA TRISTANCHO LOPEZ Y MARTHA LIGIA MANTILLA MONROY** a la demanda principal en la cual, figuran las mismas partes, y se radica al número 2019-00808-00.

SEGUNDO: Se dicta MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PILONIETA ASOCIADOS S.A.S** contra **NATALY FONTECHA ARIZA, DIANA CAROLINA TRISTANCHO LOPEZ Y MARTHA LIGIA MANTILLA MONROY** por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL ($2.867.000),** por capital que corresponde a la totalidad de las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación:

2.1. Cuotas de administración causadas en los meses de septiembre a diciembre de 2019, a razón de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($198.000) cada una.**

2.2. Cuotas de administración causadas en los meses de enero a febrero de 2020, por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS ($220.500) cada una.**

2.3. Cuotas de administración causadas en los meses de marzo a junio de 2020, por valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($198.000) cada una.**

2.4. Cuotas de administración causadas en los meses de julio a agosto de 2020, por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 220.500) cada una.**

2.5. Cuotas de administración causadas en los meses de septiembre a octubre de 2020, por valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($198.000) cada una.**

2.6. Más las cuotas de administración que se sigan causando, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., **advirtiendo** que para su cobro y liquidación, deberá allegarse certificado de pago o recibo de cancelación de cada una de ellas.

Respecto de los intereses solicitados, estos se decretan así:

i) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre 2019**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el dieciocho (18) de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

ii) Respecto de las cutas de administración correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2019**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, desde el día siguiente en que dichas sumas fueron pagadas por el arrendador, es decir desde el día diecinueve (19) de cada mes o período causado y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

iii) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el veintitrés (23) de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

iv) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el diecinueve (19) de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

v) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el diecisiete (17) de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

vi) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el siete (07) de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

vii) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el once (11) de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

viii) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el cuatro (04) de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

ix) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el cuatro (04) de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total,

teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

x) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el dieciséis (16) de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

xi) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el dieciséis (16) de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

xii) Respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2020**, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que dicha suma fue pagada por el arrendador, es decir el quince (15) de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

xiii) Respecto de las cutas de administración causadas con posterioridad al mes de octubre de 2020, se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada expensa, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que éstos se hicieron exigibles o se acredite su pago y hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

TERCERO: Ordenar tanto la **SUSPENSIÓN** del pago a los acreedores como el **EMPLAZAMIENTO** de todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra los demandados **NATALY FONTECHA ARIZA, DIANA CAROLINA TRISTANCHO LOPEZ Y MARTHA LIGIA MANTILLA MONROY**, para que comparezcan a hacer valer el crédito mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento. Háganse las publicaciones del caso a costa de la parte actora de conformidad con el numeral 2° del art. 463 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la parte accionada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: **NOTIFICAR** a los demandados del presente auto por estados de conformidad con lo ordenado en el Libro II, Sección IV, Título II del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, en consecuencia se ordena remitir a las partes copia de la presente demanda y anexos inmediatamente se notifique el presente auto en estados.

SEXTO: **INSTAR** a la parte demandante para que de conformidad con lo que manifestó acerca de quien ejerce la tenencia física de los recibos y certificado de pago de cuotas de administración base de esta acción, que NO PUEDE transferirlo y quedará bajo su custodia hasta que el Juzgado lo requiera, debiendo en todo caso allegar el original en caso de terminación por pago, cesión del crédito, terminación por transacción o cualquier otro aspecto que conlleve a disponer del derecho en litigio que implique la terminación de la acción por conducta del demandado.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la **Ab**. **Shirley Duarte Becerra** para actuar dentro la presente demanda acumulada como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c103f0f5c7ef3d3da0fbf3ccac10c935d5b83f6c093032ea6ea05a2500dda01
Documento generado en 05/05/2021 02:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.57 del 06 de mayo de 2021.